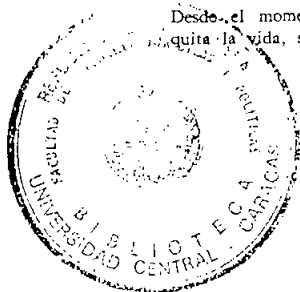


## DERECHO A LA VIDA DE TODO SER HUMANO

Desde el momento de la concepción existe un ser vivo, si a éste se le quita la vida, se mata una criatura humana.

O. G. V.



Por el Dr. OSCAR GARCIA-VELUTINI

Está sometido para su "estudio y aprobación", por parte del Congreso de la República, un Proyecto de Ley de Ejercicio de la Medicina, con su correspondiente Exposición de Motivos, dada la urgente necesidad, según exponen los presentantes del Proyecto, de que sea regida dicha profesión médica, por una ley que incorpore conceptos y normas trascendentales acordes con "el desarrollo científico y social del país".

En la referida Exposición de Motivos, al analizarse las consideraciones del Capítulo IV, encontramos que está redactado de modo impreciso, al generalizar los aspectos contenidos en él; siendo así que sus argumentaciones no resultan persuasivas.

En efecto, se dice: que ese Capítulo no existe en la Ley vigente y que incorpora principios éticos para resolver problemas de la medicina, orientar la labor profesional y facilitar la aplicación de normas disciplinarias. De lo antes citado puede fácilmente comprobarse nuestra preliminar apreciación.

En el proyecto de Ley, el Capítulo IV, comienza con el artículo 27, que establece: "La conducta del médico se regirá siempre por normas de probidad, justicia y dignidad. El respeto a la vida y a la persona constituirá en toda circunstancia el deber principal del médico, por consiguiente asistirá a sus pacientes atendiendo sólo a las exigencias de su salud. Cualesquiera que sean sus ideas religiosas o políticas y la situación social y económica de ellos".

Obsérvese cómo categóricamente se pauta el deber del médico a respetar la vida y la persona en toda circunstancia; debiendo mantener además, una conducta regida por la probidad, la justicia y la dignidad.

Ahora bien, por otra parte, el artículo 31 del Capítulo IV del Proyecto señalado, autoriza al médico para interrumpir el embarazo en cualesquiera de

sus épocas con fines terapéuticos. El mencionado artículo, prevé además, que el médico en todo caso, deberá seguir las normas establecidas por la ciencia y las leyes legales pertinentes; asimismo procurará el consentimiento de la paciente, salvo casos de emergencia comprobada.

La Comisión respectiva, que estudia el Proyecto de Ley indicado, al parecer ha modificado la redacción del referido artículo 31, así: "Sólo con fines terapéuticos le estará permitido al médico realizar la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas. En todo caso deberá obtener la opinión de otro médico; seguir las normas establecidas por la ciencia y las disposiciones legales pertinentes; asimismo, salvo caso de emergencia comprobada, procurará el consentimiento por escrito de la paciente o de su representante legal".

La simple lectura de los dos mentados artículos y la modificación, nos hacen pensar que se encuentran en aparente contradicción; porque, si el médico debe respetar *en toda circunstancia a la vida y a la persona*, no se comprende cómo el legislador pueda autorizar al profesional para realizar la *interrupción del embarazo en cualesquiera de sus épocas con fines terapéuticos*, sin pautar reglas de condiciones, delimitaciones o prohibiciones. Fijémonos, por ejemplo, en que si el producto de la concepción tiene ocho meses, en este momento, a juicio del médico, de conformidad con los particulares señalados por el artículo que comentamos, o su modificación, puede provocar un aborto y en consecuencia, matar una criatura humana. No se prevé sanción alguna para este caso ni para otros. Está exento de pena. Considero que el solo hecho de autorizar la Ley al médico para que éste pueda interrumpir el embarazo en cualesquiera de sus épocas, en las circunstancias precitadas, con fines terapéuticos, no excluye en manera alguna, su responsabilidad penal si obra con imprudencia o negligencia, con impericia en su profesión o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o instrucciones o cometa cualesquiera otra acción abusiva por su parte, o lesiva hacia terceros, pudiendo inclusive hasta imputársele la intencionalidad de su hecho, si da muerte a un ser humano. Por lo demás, tengamos presente que el Código Penal vigente, califica el aborto como un delito contra las personas<sup>1</sup>

Obsérvese, asimismo, que en la proyectada norma legal no se contempla, como en otras legislaciones, que han hecho permisivo el aborto, ya sea por razones sociales u otras circunstancias, una limitación del período del embarazo, que en algunos países llega a ser hasta los tres meses del mismo, para poder en ese lapso practicar dicha interrupción. Esto último no quiere decir, *en modo alguno, que la base de la edad del feto pueda tipificar el delito,*

<sup>1</sup> Código Penal, Caracas 1964.

*porque desde su concepción es un ser humano vivo.* “Cuando se vea, como realmente es, que el aborto es la muerte de un ser humano con vida propia, el panorama jurídico penal se aclarará en su misma raíz, y se verá lo absurdo que es autorizar el aborto hasta los tres o cuatro meses”.<sup>2</sup>

Por otra parte, los requisitos que exige el artículo del Proyecto en estudio son tan insustanciales y fáciles de cumplir, como veremos más adelante, que en la práctica se hacen nugatorios esos señalamientos a manera de limitaciones.

*Se ve pues, que hay un equivocado concepto en cuanto se refiere a la evaluación del problema.*

Al médico se le facilita de tal manera su intervención que puede en cualquiera de las épocas del embarazo, violar el derecho a la vida y no respetar a la persona humana, en ejecución de una decisión suya.

Cuando se impide el desarrollo natural del producto de la concepción se va contra un principio trascendente, o sea que es absolutamente ilícito “la interrupción directa del proceso generador ya iniciado, especialmente el aborto”, “directamente querido y provocado”.<sup>3</sup>

Más adelante señalaremos cuáles razones serias y poderosas son dables invocar para permitir un aborto terapéutico.

Necesario es recordar que el aborto terapéutico en la “ley cristiana es tan ilícito como el aborto criminal ya que el fin no justifica jamás los medios”; que existen en la avanzada medicina de hoy otros métodos para salvar la vida de la madre. Sin embargo, sólo podría ser lícito permitir —como lo he expresado en anteriores estudios— el aborto indirecto para salvar la vida de la madre si está en peligro aquélla, como sería el caso de la extirpación de un útero enfermo, “se PRETENDE un fin bueno como es salvar la vida de la madre; se PREVE la muerte del feto PERO NO SE PRETENDE”, es decir, “SE PRODUCIRIA INVOLUNTARIAMENTE LA MUERTE O EXPULSION NO INTENTADA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCION”.<sup>4</sup>

En un Congreso del Colegio Americano de Cirujanos, donde se discutió acerca del aborto terapéutico, el Dr. Hefferman, del Tufts College, afirmó

2 Hernández, Carmen Elena Crespo de: El aborto y los problemas jurídicos, psicológicos, sociológicos y médico-legales, que crearía su legalización, 1974, pág. 81.

3 La regulación de la natalidad. Texto bilingüe de la enciclica “Humanae vitae” y fuentes del Magisterio. Comentario de Marcelino Zalba, S. I., Madrid, págs. 14 y 179.

4 García-Velutini, Dr. Oscar: Un Foro sobre el Aborto, Caracas 1977, pág. 25.

que "hoy en día no hay complicaciones en los embarazos, que no puedan ser superadas felizmente con una adecuada asistencia prenatal". Según sus propias palabras, "todo aquél que lleva a cabo un aborto terapéutico es, o un ignorante de los métodos médicos modernos, o no quiere tomarse el tiempo y la molestia de aplicarlos convenientemente".<sup>5</sup>

Conviene examinar, al tratar este asunto (del aborto terapéutico) una cita expuesta por Benjamín Forcano,<sup>6</sup> que describe en esta forma: "Se trata de casos en que, con suficiente certeza, el médico diagnostica" esto:

"1.—La situación de peligro inminente en que se encuentra una mujer embarazada. Tal situación impide —si se quiere salvarla— aguardar al momento del parto o al momento en que el feto pudiera ya sobrevivir".

"2.—Por lo cual es necesario y urgente operarla".

"3.—El médico querría salvar la vida de la madre y del feto. Pero en esa situación, tal cosa es imposible; si demora la operación, mueren ambos; si no la demora, puede salvar por lo menos la vida de la madre".

"4.—Es obvio que en tal situación no se atenta contra el derecho del feto a la vida, ya que él de ninguna manera iba a sobrevivir".

Continúa el nombrado autor, con un juicio moral, que describe así:

"Vistas las características del caso, es claro que lo recto racionalmente y lo obligatorio moralmente es tomar la decisión de salvar la vida de la madre. Sería injusto no intervenir permitiendo que murieran el feto y la madre. El feto ciertamente no puede sobrevivir, es algo que lo conlleva la situación en que se encuentra. Por lo mismo, su muerte no hay que atribuirla a una decisión deliberada y directa del médico. Se hace inevitable por la situación misma".

"Es una situación límite, donde la salvación de las dos vidas —el ideal— no es posible. Pero es posible —y racional y obligatorio— salvar la vida de la madre".

"El principio de 'respetar toda vida humana', sigue siendo válido, urge a obrar siempre en ese sentido, se intenta llegar a él, pero en este caso práctico

<sup>5</sup> Barrientos Restrepo, Samuel: Derecho Penal Colombiano, pág. 281.

<sup>6</sup> Forcano, Benjamín: El Aborto, está en juego la vida del hombre, Madrid 1975, págs. 65 y 66.

del aborto terapéutico la aplicación resulta ineficaz e impotente. Por ello, una formulación más correcta del mismo sería "respetar y salvar toda vida humana posible" o "no atentar contra ninguna vida humana injustificada-mente".

El aborto terapéutico, de aceptarse, sólo se podría practicar si es un aborto indirecto, es decir, no pretendido, ni causado, y que el profesional que lo realice obre sin "malicia moral", debe hacerse dentro de una normativa o reglamentación muy restringida y nunca en sentido general, pues el médico podría hacer incurrir al paciente, o a su representante, o a él mismo en una grave injusticia, más aún, si atiende sólo a exigencias de la salud de la madre, sin consideraciones a la vida del feto desde su concepción.

De este análisis se desprende, que el aborto terapéutico sólo podría ser considerado lícito en casos muy reducidos, según rígidas directrices y por profesionales con una formación humana, que los acredite como individuos capacitados y absolutamente imparciales para hacer un diagnóstico valorativo del verdadero peligro que el feto pueda representar para la madre y que su intervención terapéutica, para la interrupción del embarazo, no sea por cualquier motivo directamente querido.

Dentro de estos objetivos es muy importante traer a la memoria que el aborto indirecto es el originado "como consecuencia probable y accidental de una acción en sí misma legítima", es necesario:

"1) Que la acción en sí misma y en la intención no esté dirigida directamente a provocar el aborto, de otro modo, se trataría de un aborto directo".

"2) Que el efecto bueno que se pretende alcanzar no provenga de la muerte del feto, sino de la acción legítima que se realiza".

"3) Que haya razones proporcionalmente graves a la posible muerte del producto de la concepción, ya que por motivos leves no será lícito exponerse a ocasionar un aborto. Esas razones habrán de ser, además, tanto más serias cuanto más probable sea que se origine el aborto".<sup>7</sup>

Hay autores que exponen entre otros casos de aborto terapéutico permitido, éstos: cuando de veras hay seguridad de que el feto está ya muerto; cuando el médico en conciencia considera que la extirpación de un tumor del útero es necesario para salvar la vida de la madre, como vimos antes; si se trata

<sup>7</sup> Gran Enciclopedia Rialp-Ger Ed. Rialp S.A., Madrid.

de un embarazo ectópico, o sea la implantación del feto en la cavidad abdominal o entre las trompas.<sup>8</sup>

Sin duda que estamos en una sociedad en la cual florece: “una evidente crisis de valores, o, si se quiere, una palmaria inversión de valores. Se da prestancia a los indicadores que están en la parte inferior de la escala de valores. Primero la satisfacción sexual y después la vida; primero la consecución de capital y consecencialmente la educación de los hijos”.<sup>9</sup>

Hemos de repetir que desde el momento de la concepción existe un ser vivo, y si a éste se le quita la vida, se mata una criatura humana.

Dentro de estos parámetros veamos los últimos argumentos eclesiales con motivo de la legalización del aborto en Italia.

Las principales reflexiones de la conferencia episcopal italiana, hechas con motivo de la Ley de Abortos en Italia, son posibles circunscribirlas a éstas: “que ninguna ley humana puede suprimir la ley divina”; que “toda criatura humana desde su concepción en el seno materno, tiene derecho a nacer”; que el “aborto voluntario y procurado está en abierta contradicción con la ley natural escrita en el corazón del hombre y que dice: “no matarás”; que “a la gestante en dificultad se le debe ofrecer la ayuda efectiva de la comprensión y de la asistencia. Exhortan a rechazar toda forma de violencia moral, psicológica y física; manifiestan que se impone la urgente necesidad de un renovado compromiso por la “educación al respeto de la vida humana”; que “corresponde a la conciencia de los laicos dedicarse sin descanso a escribir la ley divina en la vida de la sociedad terrena”.<sup>10</sup>

En consecuencia, la forma de redacción del artículo 31 del Proyecto y su modificación, no deben aceptarse de acuerdo con lo anteriormente expuesto. El aborto terapéutico así considerado, se encuentra ampliamente protegido y representa “*un gran paso hacia la admisión más general de un aborto legal*”. *Se puede decir que esa redacción implícitamente conlleva la licitud del aborto en cualquiera de sus épocas, lo cual es inadmisibile.* Constituye una vía a la despenalización del aborto en general, sea éste legal, social, eugenésico, honoris causa, ético. De allí precisamente su gravedad. La redacción de la norma, como hemos visto, parece más bien responder a concepciones políticas, sin atender ideales de otra naturaleza, como las jurídicas, sociales o morales de la

8 Forcano, op. cit., págs. 66 y 67.

9 Hernández González, Pascual: El Aborto Un Crimen Abominable, Caracas 1978, pág. 147.

10 El Nacional, Caracas 10 de junio de 1978.

sociedad donde se vive. Podríamos decir, que es simplemente la aprobación del aborto legal.

Conjuntamente con las anteriores reflexiones, conviene leer la opinión de los doctores Juan Jiménez Vargas y Guillermo López García, quienes dicen: “la interrupción intencionada del embarazo, cuando el feto no es viable, siempre es aborto provocado y no se puede justificar con motivos de orden médico, aunque en algunos casos presenten una aparente indicación terapéutica. No es raro, por muchas causas, *que el aborto provocado, en países donde la legislación lo permite, aparezca como aborto terapéutico, no sólo por ocul-tación, sino hasta por motivos banales, por ejemplo, por falta de sitio en las clínicas destinadas a los abortos, etcétera.* Esto ha contribuido a acentuar la confusión que había en lo que se refiere a enfermas en las que sostenían que el único tratamiento era la interrupción del embarazo. Ahora, muchos de los llamados abortos terapéuticos, como es bien sabido, los hacen con una disculpa médica superficial, impuesta sencillamente porque la embarazada no quiere llevar su embarazo a término. *Se aplica la misma etiqueta con tal profusión, que tiende a borrarse la antigua noción de aborto terapéutico. Por otra parte, se están poniendo tantas situaciones justificativas, que superan por completo lo que en general pretenden con la legalización*” (subrayado nuestro).<sup>11</sup>

Más adelante, los nombrados autores refiriéndose a un conocido autor de obstetricia, apuntan: “numerosos médicos se colocan contra la ley, en parte secretamente, con la clara convicción de que hacen algo que está prohibido —esto no es entonces otra cosa que un aborto criminal— en parte ostensible-mente, con la afirmación de que el precepto legal es defectuoso y no se puede cumplir. Van tan lejos que pretenden suprimir cada complicación del embarazo por la interrupción del mismo”. “El médico que en la cuestión del aborto no obra con toda conciencia, se distingue, a lo más, por el grado, de los abor-tadores de profesión”.<sup>12</sup>

No se ha tomado en cuenta para nada la ilicitud del aborto directamente que-rido o provocado; y no se ha señalado ninguna limitación o prohibición para que el médico pueda practicar el aborto terapéutico. “*Sin tener siquiera la prerrogativa de oponer una objeción de conciencia*”. Es utópico pensar, que obteniendo la opinión de otro médico, siguiendo normas establecidas por la ciencia y las disposiciones legales pertinentes, *¿qué disposiciones?, pues no son señaladas en ninguna forma;* o que en casos de emergencia comprobada el profesional procure obtener, *sin la obligación de hacerlo,* el consentimiento

11 Jiménez Vargas, Juan y López García, Guillermo, ¿A qué se llama aborto?, Madrid 1975, pág. 74.

12 Jiménez Vargas y López García, op. cit. pág. 79.

escrito de la paciente o de su representante legal, se pretenda hacer creer, que el médico ha procedido legítimamente y que su intención no está dirigida directamente a procurar el aborto.

Para el caso de una reglamentación podría señalarse: que el médico, además del consentimiento de la gestante y del parecer del padre, deberá requerir el consentimiento escrito de sus padres, o de su representante, si es aquella menor de edad o sufre de incapacidad mental; la opinión de una junta médica para determinar si los medios terapéuticos son verdaderamente necesarios para una terapia curativa o preventiva.

Por otra parte, se han olvidado disposiciones legales vigentes, tan obligantes, como las previsiones de la Constitución, acerca del derecho a la vida y su inviolabilidad, a la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad y a asegurarle a todo niño, sin discriminación alguna, *protección integral desde su concepción hasta su completo desarrollo*.<sup>13</sup>

Se desconocen disposiciones legales, entre otras, algunas de las contenidas en el Código Civil, cuando establece, que al marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio, que así como éste puede desconocer al hijo concebido durante el mismo, tiene también derechos sobre ese hijo por nacer.<sup>14</sup> Al padre no se le toma en cuenta para nada, pues por tratarse de un hijo suyo, él podría procurar impedir legalmente el aborto.

*El aborto terapéutico es ilegal; salvo* si el facultativo al practicarlo, no atenta contra ninguna vida humana injustificadamente, produciendo el aborto de modo indirecto, sin pretenderlo, quererlo o provocarlo.

En resumen, subrayemos, que de aceptar el aborto terapéutico, como se pretende establecer en el Proyecto de Ley y en su modificación, significa en cierto modo aprobar el aborto legal.

Caracas, 31 de julio de 1978.

<sup>13</sup> Constitución de la República de Venezuela: 1961.

<sup>14</sup> Código Civil Venezolano 1942.